

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO 5 DE EL
PUERTO DE SANTA MARIA**

Ordinario 890/2019

SENTENCIA N°132/20

En El Puerto de Santa María, a 20 de noviembre de 2020.

D. _____, Magistrado-Juez de este Juzgado, ha visto los presentes autos de Juicio Ordinario seguidos a instancia de D. _____ representado por el Procurador de los Tribunales Sra. _____ y asistida del Letrado Sra. Galvé i Garrido contra la entidad WIZINK BANK S.A. representada por el Procurador de los Tribunales Sra. _____ y asistido del Letrado Sr. _____, sobre reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El referido demandante formuló demanda de juicio ordinario que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, contra el ya citado, en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables, solicitaba en el suplico que se dictase una sentencia por la que se declare la nulidad del contrato referido por usura, nulidad por abusividad de la clausula de variación unilateral de condiciones del contrato y de comisión de impagados, condenando a la demandada a la restitución de los efectos dimanantes del contrato declarado nulo o de las clausulas cuya nulidad sea declarada, con devolución recíproca de tales efectos. Pago de los intereses del artículo 576 LEC y condena en costas.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda se acordó emplazar a la parte demandada para que contestara. Presentó escrito de contestación en el que se mostraba oposición a la pretensión deducida de contrario. Citadas las partes a la celebración de la audiencia previa, la entidad WIZINK BANK S.A. presentó escrito allana mostrando su allanamiento total a las pretensiones de la demanda. Pasan los autos a SSª el día 11 de noviembre de 2020.

TERCERO: En la sustanciación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO: El allanamiento de la parte demandada a las pretensiones deducidas de contrario obliga a los tribunales, siempre que el allanamiento no se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés o perjuicio de terceros, a dictar sentencia



enatoria de acuerdo con lo solicitado por el actor, según dispone el art. 21 de la LEC, por lo que procede la estimación de la demanda.

SEGUNDO: En cuanto a las costas judiciales dispone el art. 395.1 de la LEC que *“si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación.”* La demandad se allana tras la contestación a la demanda, por lo que procede la imposición de costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación:

FALLO

Que estimando en su integridad la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales Sra. _____, en nombre y representación de D. _____,

, declaro la nulidad del contrato referido, de fecha 31 de octubre de 2011, por usura, la nulidad por abusividad de la cláusula de variación unilateral de condiciones del contrato y de comisión de impagados, condenando a la demandada, la entidad WIZINK BANK S.A., a la restitución de los efectos dimanantes del contrato declarado nulo o de las cláusulas cuya nulidad sea declarada, con devolución recíproca de tales efectos y pago, en su caso, de los intereses del artículo 576 LEC, con condena en costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe RECURSO DE APELACION en el plazo de veinte días desde su notificación del que conocerá la Audiencia Provincial de Cádiz previa consignación del depósito exigido en la DA 15ª de la Lo 1/2009 de reforma de la LOPJ.

Así por esta mi Sentencia la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION: la presente resolución ha sido leída y publicada el día de su fecha por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública, doy fe.

